



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por I.R.M., en nombre y representación de G.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (palet) en la vía (EXP. 556/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su titularidad.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante del afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 17 de abril de 2007, sobre las 12:45 horas, mientras circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizada para ello, por la GC-1, entre los puntos kilométricos 12+000 y 13+000 (...), el vehículo que la precedía pasó sobre un "palet", situado sobre la calzada, en medio del carril por el que ambos circulaban, obstáculo sobre el que también pasó, pero que le fue imposible esquivar, lo que causó la rotura

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de las ruedas del lado derecho de su vehículo, cuya indemnización solicita al Cabildo Insular.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria; sin embargo, el hecho lesivo está suficientemente acreditado, conforme se indicará después, por lo que no se contraviene lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, ni se causa indefensión al afectado.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por otra parte, se ha acreditado correctamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el instructor considera que no se ha demostrado la realidad del accidente, ni la existencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el afectado.

2. El hecho lesivo sí ha quedado demostrado, sin embargo, puesto que en los partes de servicio consta que en el lugar indicado y a las 12:36 del día en que sucedieron los hechos se retiró un "palet" situado en la calzada; y los daños que presenta el vehículo son los propios de haber pasado sobre un obstáculo como éste.

3. En este caso, no obstante lo indicado anteriormente, el funcionamiento del servicio ha sido correcto, ya que la frecuencia de paso de los operarios del servicio de carreteras por este tramo de la GC-1 es adecuada a sus características, no siendo razonablemente exigible una prestación más intensa del servicio. En efecto, también ha quedado acreditado que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada, puesto que se pasó por dicho lugar antes del accidente a las 10:30 y el obstáculo se recogió a las 12:36 horas, lo que implica necesariamente que la hora del accidente referida por la representante del afectado es inexacta, ya que debió ser antes de las 12:36 horas. El obstáculo pudo haber estado alrededor de una hora sobre la calzada.

4. Por todo ello, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por los motivos expuestos.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, por las razones expresadas en el Fundamento III de este Dictamen. Procede en consecuencia desestimar la reclamación interesada, por falta de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño causado.